



Roj: **ATS 1811/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1811A**

Id Cendoj: **28079110012022200861**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2022**

Nº de Recurso: **1070/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATS 1811/2022,**  
**AATS 2263/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO**

Fecha del auto: 15/02/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1070 /2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 DE TARRAGONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: MCA/P

Nota:

CASACIÓN núm.: 1070/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO**

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 15 de febrero de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El Procurador D. Walter Galiano, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Sabina, interpuso recurso de casación frente a la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección Primera), en el rollo de apelación 760/2019), dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 2295/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Tarragona.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de 26 de marzo de 2021, la parte recurrente interesó la suspensión del procedimiento hasta que se resolvieran las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE sobre la cláusula IRPH.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 5 de abril de 2021 se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito anterior, y se acordó estar a lo que resolviera al respecto en la fase de admisión.

**CUARTO.-** La parte recurrente presentó escrito de 2 de diciembre de 2021 en el que desistía del recurso de casación, por carencia sobrevenida del objeto.

**QUINTO.-** El 3 de diciembre de 2021 se dictó decreto en el que se declaró desistida a la parte recurrente, con imposición de costas a la misma.

**SEXTO.-** La recurrente ha interpuesto recurso de revisión contra el citado decreto, y solicita la revocación del mismo por lo que respecta al pronunciamiento sobre costas.

**SÉPTIMO.-** Evacuado el correspondiente traslado, la parte recurrida ha impugnado el recurso de revisión.

**OCTAVO.-** La parte recurrente en revisión ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> de la LOPJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En este recurso de revisión se cuestiona la decisión adoptada por el decreto de 3 de diciembre de 2021, que tiene por desistida a la parte recurrente, con imposición de costas a la misma. La impugnante argumenta como fundamento de la impugnación que desistió del recurso de casación a los pocos días de conocer los autos dictados por el TJUE, de 17 de noviembre de 2021 (C-665/20 y C-79/21, aunque por error se indica que este último es de 25 de noviembre de 2021).

La recurrida considera inexistente la desaparición sobrevenida del interés casacional, al entender que los citados autos dictados por el TJUE continúan su doctrina sobre el IRPH, así como la de esta sala.

**SEGUNDO.-** El recurso debe ser estimado.

1.- Esta sala tiene dicho en numerosas resoluciones que el desistimiento en los recursos extraordinarios comporta la condena en costas para la parte que lo interpuso, ya que crea una situación que equivale a su desestimación (entre otros, autos de 16 de junio de 2020, rec. 4431/2018, y de 9 de junio de 2020, rec. 2792/2019). Y que resulta aplicable, en tal caso, el art. 398.1 LEC, que remite al art. 394 LEC.

2.- Dado el carácter no preceptivo de la imposición de costas en la regulación del desistimiento ( art. 450 LEC), también resulta reiterado el criterio de no hacer pronunciamiento sobre costas cuando hay conformidad de las partes sobre su no imposición (autos de 4 de marzo de 2015, rec. 191/2014; 24 de septiembre de 2013, rec. 2732/2012; 9 de octubre de 2012, rec. 2178/2009, y 14 de septiembre de 2010, rec. 977/2009), situación que no acontece en el supuesto de autos.

3.- Asimismo, como se refleja en el acuerdo de los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 27 de enero de 2017, se ha tenido en cuenta, en ocasiones, el carácter sobrevenido de la desaparición del interés casacional para resolver sobre la no imposición de costas ( ATS de 20 de mayo de 2015, rec. n.º 1269/2014, citado por el ATS de 24 de febrero de 2016, rec. 3357/2012). La no condena en costas en estos supuestos, pasa porque se produzca una auténtica situación de desaparición sobrevenida del interés casacional, esto es, que la cuestión controvertida quede definitivamente resuelta en un momento posterior a la interposición del recurso de casación, de forma que la parte recurrente no haya dispuesto de la oportunidad de desistir y apartarse del recurso antes, para no ocasionar gastos a la parte contraria.

**TERCERO.-** En el presente supuesto concurren las circunstancias excepcionales recogidas en el fundamento anterior.

1.- La STJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/18) resolvió una cuestión prejudicial relativa al IRPH. La doctrina contenida en la misma fue aplicada por esta sala en sentencias del Pleno 595/2020, 596/2020, 597/2020 y 598/2020, todas ellas de 12 de noviembre, y en otras sentencias en las que se han interpretado diversos preceptos de la Directiva 93/13/CEE.



2.- Con posterioridad a dichas resoluciones, y mediante auto de 2 de diciembre de 2020, el Juzgado de Primera instancia n.º 38 de Barcelona, también remitente en el asunto antes citado, solicitó una nueva petición de Decisión Prejudicial sobre las dudas interpretativas que le suscitaba la STJUE de 3 de marzo de 2020. Asimismo, el juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Ibiza remitió cuestión prejudicial al respecto en auto de 5 de enero de 2021 (C-79/21). Estas cuestiones prejudiciales han sido resueltas en sendos autos de 17 de noviembre de 2021.

3.- En el período transcurrido entre la STJUE de 3 de marzo de 2020 y los autos antes citados, esta sala dictó las sentencias de pleno 595/2020, 595/2020, 597/2020 y 598/2020, todas ellas de 12 de noviembre, relativas a la cláusula de IRPH.

4.- Los autos del TJUE de 17 de noviembre de 2021 han ratificado la doctrina fijada en las citadas sentencias y, a su vez, han sido tenidos en cuenta por las sentencias de esta sala 42/2022, 43/2022 y 44/2022, todas de 27 de enero de 2022.

Todo lo anterior justifica que se estime el recurso de revisión y se revoque el pronunciamiento del decreto impugnado en lo relativo a la imposición de costas. Se acuerda en su lugar no hacer especial pronunciamiento sobre las mismas.

**CUARTO.-** No ha lugar a imponer las costas del recurso de revisión, de conformidad con el criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ en auto de 10 de febrero de 2015, rec. 10/2005 y posteriores (en este sentido, autos de esta sala de 12 de noviembre de 2019, rec. 522/2017, 14 de enero de 2020, rec. 113/2017, y 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016).

**QUINTO.-** La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la DA 15.ª LOPJ.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º Estimar el recurso de revisión formulado por el Procurador D. Walter Galiano, en nombre y representación de D.ª Sabina , contra el decreto de fecha de 3 de diciembre de 2021. En consecuencia, se revoca el pronunciamiento de dicho decreto en lo relativo a la imposición de costas. Se acuerda en su lugar no hacer especial pronunciamiento sobre las mismas.

2.º No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas. La parte recurrente perderá el depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.